Exp. 668-2022-EMC-01010
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0835

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en Arroyo Rancho (cerca de la escuela Agustín y del colmadito de Ángel), municipio Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el CCR-9 Monte Plata, imputado y civilmente

Exp. 668-2022-EMC-01010
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación depositado en fecha 14 de abril de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1419-2024-SSHN-00326 de fecha 16 de septiembre de 2024, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal*

Penal, ordenando la readecuación de la pena al imputado [redacted], *reduciendo la misma a diez (10) años de prisión. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende no acoger nuestra pretensión principal que tengáis a bien suspender la pena del imputado, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública*.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación y que sea confirmada la sentencia objeto de recurso en todas sus partes por ser la misma acoplada a la ley*.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con las reglas del correcto pensar y satisfacen plenamente las exigencias de motivación, al desarrollar de manera sistemática y coherente los fundamentos de su decisión, por lo que los jueces del tribunal expusieron la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración realizada respecto de la decisión impugnada, sustentando su fallo conforme a las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables al caso, sin vulnerar el derecho de defensa de la parte recurrente.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de abril de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00847, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026, mediante la cual esta Sala, declaró bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el [redacted], y fijo audiencia para conocer los méritos del recurso para el día 9 de junio de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y repesentadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-01010
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de abril de 2023, el Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la provincia de Monte Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y 309-2 en perjuicio de [redacted], así como la violación al artículo 83 y siguiente de la Ley 631-16, sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana.

b) En fecha 13 de junio de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante resolución núm. 583-2023-50P-00159, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en ese sentido, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted] por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 309-2 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en

perjuicio de [redacted] (occiso) [redacted] y [redacted]

c) Que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 19 de octubre de 2023, dictó la sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00236, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al imputado* [redacted]*, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309, numeral 2, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales exentas por estar asistido de la defensa pública.* ***Tercero:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por las seño* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que fue hecha de conformidad con la norma que rige la materia; en cuanto al fondo, condena al imputado* [redacted] *al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), divididos de la manera siguiente: novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00) pagaderos a favor de la señora* [redacted]*, y cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) pagaderos a favor de la señora*

> [redacted], *toda vez que se demostró la falta cometida por el imputado.* ***Cuarto:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra.* ***Quinto:*** *Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para fines de ejecución de la sentencia, una vez agotados los plazos de los recursos. Sexto: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 09/11/2023, a las once de la mañana (11:00 A.M.). Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 16 de septiembre de 2024, dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00326, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *en fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de representante legal, el Lic.* [redacted], *defensor público, en contra de la sentencia no. 952-2023-SSEN-00236, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

> *Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente, imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo****: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C.P.P.).*

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el*

> *art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que la condujeron a esta, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específico y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de Veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con el fin resocializador, contrario a principio de proporcionalidad de la pena.*

4. En el medio propuesto, se aprecia que el recurrente ataca la sentencia impugnada alegando falta de motivación de la pena, la no especificación de los criterios acogidos del artículo 339,[1] norma

[1] Artículo 345 Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperante, sobre la imposición de la pena y que la misma no se compadece con la función resocializadora de la pena.

5. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a quo* tuvo a bien rechazarlo bajo el fundamento siguiente:

> *Que, en el único medio del presente recurso, alega en síntesis el recurrente que el tribunal no estableció motivación suficiente para fundamentar la pena de 20 años impuesta al imputado, quien a su entender es pasible de una pena de diez años de prisión, los cuales deben ser suspendidos de conformidad al artículo 341 del CPP a la mitad de la pena. 5. Que, respecto a lo alegado por el recurrente, verifica la Corte que, con relación a la imposición de la pena, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "11. El artículo 339 del Código Procesal Penal señala que, al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración una serie de elementos, de los cuales los juzgadores resaltan los siguientes: a. Las características personales del imputado, siendo que se trata de un infractor primario. b. La actitud del imputado con posterioridad al hecho, ya que después de agredir a la señora [redacted] y matar al señor [redacted], no detuvo su agresión, sino que persiguió a la señora [redacted] con la intención de continuar agrediéndola. c. La gravedad del daño causado a la víctima, ya que el señor [redacted] perdió la vida, despojando a la señora [redacted] sin el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apoyo económico y la compañía de su pareja sentimental de más de veinte (20) años, y dejó en la orfandad a sus hijos, lo que provocó un impacto negativo en sus familiares, principalmente a los nietos de la víctima que estaban presente cuando ocurrió el hecho, y finalmente a la sociedad dominicana 6. Que, vistas las consideraciones emitidas por el tribunal de primer grado para fundamentar la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], ha podido apreciar la Corte que, en cuanto a la pena impuesta, el tribunal a quo, pondera las conclusiones de la defensa técnica, y establece que la pena de veinte años se impuso tomando la gravedad del daño ocasionado a la víctima y la actitud asumida por el imputado con posterioridad a la comisión de los hechos. En tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el tribunal a quo y por vía de consecuencia procede rechazar el presente recurso, por estar fundamenta la decisión atacada en suficiente motivación y ser proporcional la pena impuesta, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: que es potestad soberana de

> *todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el motivo alegado* [*sic*].

6. En adición a lo estatuido por la alzada, se verifica que el tribunal de primer grado en su sentencia, la cual fue confirmada por esta, previo a la imposición de la pena, plasmó los motivos que sustentan la sentencia condenatoria, estableciendo, entre otras cosas, que quedó plenamente acreditado que [redacted] fue quien causó la muerte de [redacted] con un machete, hecho que fue confirmado por el acta de defunción y por los testimonios de [redacted], [redacted] y la menor de iniciales E. M.; se observa, además, que las juezas otorgaron credibilidad a estos testimonios por su coherencia y persistencia, destacando que el imputado no se encontraba en estado de embriaguez, que no discutió con la víctima y que el conflicto surgió con su pareja, [redacted]; que la intervención del agraviado fue para aconsejar al imputado y detener la discusión, siendo atacado mortalmente y con saña. Asimismo, el tribunal dio valor probatorio a documentos y testimonios que demostraron que, tras matar a [redacted], el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado persiguió a [redacted] con intención de agredirla, causándole lesiones certificadas por un médico legista; también se comprobó que el hecho ocurrió en presencia de los hijos menores de la pareja y que el imputado fue arrestado en flagrante delito, ocupándosele el machete utilizado en el crimen; con base en el conjunto de pruebas presentadas, el tribunal concluyó que la acusación quedó demostrada más allá de toda duda razonable y procedió a dictar sentencia condenatoria contra [redacted], imponiéndole una pena de 20 años de prisión, misma que la corte de apelación verificó era correcta.

7. En ese tenor, se verifica que la Corte *a quo* estatuyó sobre el medio propuesto en la medida y alcance en que fue planteado, exponiendo motivos suficientes y jurídicamente válidos, además de advertir que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena al justiciable [redacted], observó y aplicó los criterios para la imposición de la pena previstos en la normativa procesal imperante, en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que versan sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y

familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o a la sociedad en general; criterios que mantiene la normativa vigente, Ley 97-25 en su artículo 345, exponiendo los motivos más que suficientes al desestimar la queja planteada por el recurrente, actuaciones que se enmarcan en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del citado código, por contener motivos lógicos, claros y precisos, acorde a la ley y al derecho, respetando el debido proceso y la tutela judicial.

8. Se aprecia que la pena impuesta se encuentra debidamente motivada y justificada, toda vez que los juzgadores previos a valorar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas por la parte acusadora, llegaron a la conclusión de que el imputado [redacted], fue sin lugar a dudas el autor del crimen de homicidio voluntario perpetrado en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] y, además, agredió físicamente a la señora [redacted], hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304 y 309-2 del Código Penal dominicano, por lo que procedieron a dictar en su contra sentencia condenatoria, encontrándose la pena impuesta sujeta al principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad al estar comprendida dentro de los parámetros establecidos por los tipos penales por los cuales fue hallado culpable.

9. Que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (norma imperante), constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica

indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

10. Es preciso acotar, que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

11. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo

otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente; en ese tenor, procede desestimar su reclamo en cuanto al punto dirimido, ocurriendo lo propio con las conclusiones externadas por la defensa del recurrente en casación con respecto a la reducción de la sanción impuesta, por las razones dadas en la parte motivada de esta decisión.

12. Con relación a su pretensión de obtener la suspensión condicional de su ejecución, resulta pertinente recordar que dicha figura no constituye un beneficio de otorgamiento automático por la sola concurrencia de determinados requisitos objetivos, sino una facultad que el legislador ha puesto en manos de los jueces para ser ejercida luego de ponderar las circunstancias particulares del caso, la personalidad del condenado, la naturaleza del hecho cometido, las posibilidades reales de reinserción social y la conveniencia de que los fines de la pena puedan alcanzarse sin necesidad de su ejecución efectiva. La jurisprudencia ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostenido de manera reiterada que la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige una valoración judicial concreta y motivada, dirigida a determinar si la finalidad preventiva y resocializadora de la sanción puede lograrse eficazmente mediante un régimen alternativo al cumplimiento intramuros.

13. Por consiguiente, aun cuando el condenado pueda encontrarse dentro de los parámetros legales que permiten considerar su aplicación[2], corresponde exclusivamente a los jueces del fondo apreciar si las circunstancias del proceso justifican o no la concesión de dicha medida. En la especie, la corte verificó que el tribunal de primer grado expuso razones suficientes para descartar la procedencia de una respuesta penal menos gravosa, tomando en consideración las particularidades del hecho punible y la necesidad de que la sanción cumpla adecuadamente sus funciones de prevención especial y general. De la lectura de la decisión recurrida no se desprende que dicha conclusión sea producto de arbitrariedad, capricho o errónea aplicación de la ley, sino del legítimo ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024; reiterada por la sentencia núm. SCJ-SS-26-0296 del 26 de febrero de 2026, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconoce a los jueces de mérito en materia de individualización de la pena. Por consiguiente, al encontrarse la sanción impuesta dentro del marco legal aplicable, sustentada en una motivación suficiente y compatible con los fines constitucionales y procesales de la pena, particularmente los vinculados a la protección de los bienes jurídicos, la prevención del delito y la reinserción social del condenado, esta Segunda Sala no advierte razones que justifiquen su modificación ni la concesión de la suspensión condicional de su ejecución, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento jurídico atendible, así como sus conclusiones ante esta Sede Casacional en ese sentido.

14. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis del motivo en que este sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a quo*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, ya que el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el procesado ante esa instancia; por lo que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 250 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 97-25, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón

suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-01010
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]